



## AUTO NO. 007 DE 2022

( 07 de enero )

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE ORDENA EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL, RESPECTO A LAS AFECTACIONES AMBIENTALES GENERADAS POR EL HOTEL AWATAWAA, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE DIBULLA – LA GUAJIRA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

### CONSIDERANDO:

#### 1. ANTECEDENTES:

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que el día 21 de enero de 2020, funcionarios del grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de la Subdirección de Autoridad Ambiental, apoyado por miembros del grupo Marino Costero de Corpoguajira, en cumplimiento de sus funciones misionales, realizaron visita de control ambiental a dos hoteles identificados con los nombres MALEIWA y AWATAWAA ubicados en inmediaciones de la laguna Mamavita en jurisdicción del municipio de Dibulla – La Guajira.

Que producto de la citada visita, mediante informe técnico No. INT – 1391 del 04 de agosto de 2020, asignado por correo electrónico institucional del 29 de diciembre de 2021, se exponen las conclusiones de la referida inspección, que para efectos del presente acto administrativo, se transcriben en su literalidad:

(...)

#### 1. INSPECCIÓN OCULAR

*En recorrido de inspección ocular realizado por el ecosistema de playa del corregimiento de Punta de los Remedios, en la Unidad Ambiental Costera de la Vertiente Norte de la Sierra Nevada de Santa Marta, el día 21 de enero de 2020, se evidenció el funcionamiento de dos hoteles identificados con los nombres MALEIWA y AWATAWAA ubicados en inmediaciones de la laguna Mamavita, los cuales responden a las siguientes coordenadas (Tabla 1, Figura 1).*

Tabla 1. Coordenadas de la ubicación de las estructuras identificadas

No	Nombre	Longitud	Latitud
1	Hotel Maleiwa	73°15'5.20"O	11°18'18.00"N
2	Hotel Awatawa	73°15'4.50"O	11°18'28.00"N

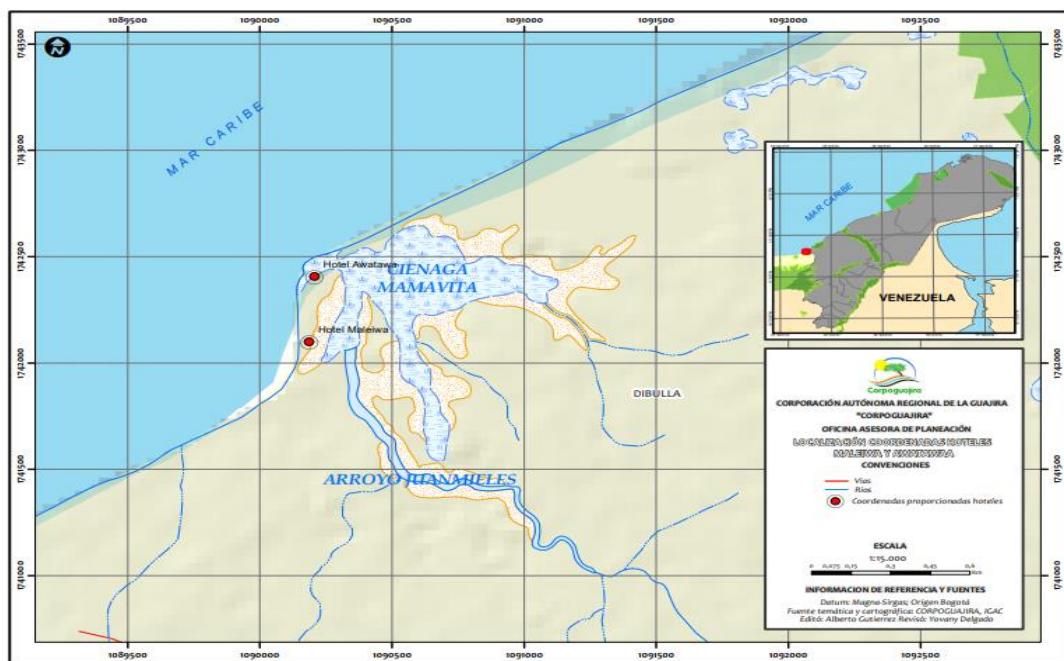


Figura 1. Ubicación de los hoteles Maleiwa y Awatawaa en inmediaciones de la laguna Mamavita, corregimiento Punta de los Remedios, Dibulla (Fuente: CORPOGUAJIRA, 2020).

## 2. DESCRIPCIÓN DE LAS ESTRUCTURAS

Durante las inspecciones se identificaron diferentes estructuras con afectaciones a los recursos naturales renovables, las cuales se describen a continuación:

### 2.2 HOTEL AWATAWAA

Este hotel se encuentra ubicado al costado oeste de la laguna Mamavita, la persona que atendió la visita manifestó que el propietario del lugar es el señor PETER KEARNEY VALDEJULI identificado con cedula de extranjería número 157829, de quién no se obtuvo información del lugar de residencia. Al momento de la visita, había ocupación turística.

La estructura turística se ubica en zona costera del corregimiento de Punta de Los Remedios, dentro del ecosistema de manglares y de playa, consta de las siguientes estructuras:

- Cabañas: en total son cinco (5) cabañas todas con baño interno. Están construidas en madera como caña flecha (*Gynerium sagittatum*), madera nativa de la zona y de plantación, techo de palma amarga (*Sabal mauritiiformis*) y puertas en madera y vidrio. Se encuentran construidas sobre una estructura palafítica a aproximadamente 90 cm del suelo. Algunas bases se observan reforzadas con concreto. Estas estructuras se ubican sobre el sustrato arenoso que en algunas partes está cubierto por gramíneas. La cabaña principal se ubica sobre el borde de la boca de la laguna Mamavita en donde se han colocado bultos de arena como barrera de contención ante la erosión costera. Para su construcción se empleó madera de guayacán (*Bulnesia arborea*), mangle y madera de la zona proveniente del bosque natural, es importante aclarar que el guayacán cuenta con veda regional mediante Acuerdo 003 de 2012 emitido por CORPOGUAJIRA.



Debajo de la estructura se observa las conexiones hidráulicas para las aguas residuales.



Cabaña principal ubicada sobre la boca de la laguna Mamavita, bases reforzadas en concreto sobre el sustrato arenoso.



Adecuación artesanal del talud con bultos de arena para contener la erosión costera.

- Área social: es una enramada hecha en madera de eucalipto, mangle amarillo (*Laguncularia racemosa*) y caña flecha (*Gynerium sagittatum*); allí se encuentra el área del comedor, sillas y hamacas, a su alrededor hay antorchas enterradas sobre el sustrato arenoso. Las mesas están decoradas con conchas de caracol de diferentes especies y tamaños.



Enramada en medio del manglar, usada como comedor y zona de descanso.

Detalle de los adornos de los comedores.

- Kiosko: la estructura está hecha en madera como caña flecha (*Gynerium sagittatum*), madera del bosque natural de la zona y yotojoro. Se presume que es utilizado para venta de bebidas; a su alrededor se encuentran sillas en madera y a manera de columpio.



Kiosko sobre el área de playa.

- Cocina: es una estructura hecha en madera como caña flecha (*Gynerium sagittatum*) y madera del bosque natural de la zona, concreto y piedra, el techo es en yotojoro. En su interior se observa piso en baldosa y paredes en material rígido. Se encuentra rodeada por mangle (*Conocarpus erectus*).



Detalle de la fachada de la cocina y su interior.

- **Baño externo:** es una estructura hecha en madera como caña flecha (*Gynerium sagittatum*) y madera del bosque natural, bloque, concreto y piedra, el techo es en yotojoro. A un costado se observó sobre el suelo una bolsa con residuos sólidos, lo que indica que no se cuenta con una adecuada disposición de residuos ni separación en la fuente. De este baño se deriva una tubería a medio enterrar que vierte las aguas residuales directamente al manglar que se encuentra en su parte posterior.



Fachada del baño y residuos sólidos en el sustrato arenoso.



Tubería que sale del baño (en color claro, sobresaliendo parcialmente en la arena).

- **Otras estructuras:** se observaron sillas playeras de madera, ubicadas sobre la zona de playa; un tanque elevado, ubicado sobre una estructura en madera; un portón en madera que comunica con la casa del administrador; una estructura en madera tipo cobertizo, hecha con madera de la zona; cerramiento en palos y cuerda sobre el área de playa.



Tanque elevado.



Sillas sobre área de playa.



Cerramiento a lo largo de la playa.



Portón en madera sobre el borde del manglar.



Estructura en madera sobre el área de playa.



Hamacas amarradas de árboles.

### 2.2.1 AFECTACIONES SOBRE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Durante el recorrido se observaron madrigueras de cangrejo, especies de mangle como, mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle zaragoza (*Conocarpus erectus*), mangle salada (*Avicennia germinans*), vegetación de playa como, frijol de playa (*Canavalia rosea*), bejuco de playa (*Ipomoea sp*), verdolaga de playa (*Sesuvium portulacastrum*), y gramíneas.



Madrigueras de cangrejo.



Vegetación de playa.



Mangle zaragoza



Mangle rojo



Frijol de playa.



Mangle salado.

A un costado de la franja de manglar, se encontró el acopio de madera, residuos de madera aserrada y otros materiales como tejas de zinc y muebles. Se evidenciaron quemas de hojarasca sobre el ecosistema de playa. Asimismo, en algunos individuos de mangle se evidenció hojas contaminadas con residuos de hollín, proveniente de las antorchas utilizadas en la enramada usada como de comedor y zona de descanso.



Residuos de madera y otros materiales.



Evidencia de quemas sobre material vegetal



Hojas contaminadas con residuos de hollín.

En varios puntos sobre la zona del manglar (detrás del baño y de las cabañas), se encontraron tuberías que vierten directamente aguas residuales hacia este ecosistema.



Tubería para la conducción de aguas residuales a una zona del manglar (círculo rojo).



Aguas residuales vertidas directamente en zona del manglar.

### 3. CÁLCULO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL.

Para determinar la importancia de la afectación ambiental causada por la construcción y funcionamiento de los hoteles Maleiwa y Awatawaa, a continuación se realiza la estimación, por separado, de cada uno de los atributos, según los criterios y valores establecidos en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010<sup>1</sup>. El cálculo se hará teniendo en cuenta la afectación causada sobre el ecosistema de manglar, el cual ha sido el más impactado por estos hoteles.

HOTEL AWATAWAA					
Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Justificación	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	entre 0 y 33%	8	El grado de incidencia de las afectaciones sobre los ecosistemas es alto, está entre el 67 y 99%.	
		entre 34 y 66%			
		entre 67 y 99%			
		Igual o superior al 100%			
Extensión (EX)	Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	4	El área de influencia del impacto en relación con el entorno es entre 1 y 5 hectáreas.	
		área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5)			
		Área superior a cinco (5) hectáreas.			
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	5	La tala del mangle y demás impactos a los recursos naturales renovables por el funcionamiento del hotel, permanecerán por más de cinco (5) años.	
		La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.			
		El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.			
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año	5	El tiempo que demoraría el ecosistema de manglar para retornar a su condición inicial por medios naturales, luego ser talado y podado es mayor a 10 años.	
		La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.			
		La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.			
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	3	Es posible que con medidas de gestión y de eliminación del tensor, el bien de protección pueda recuperarse en más de cinco (5) años.	
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años.			
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.			

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderado	21 - 40
		Severo	41 - 60
		Critico	61 - 80

FORMULA	RANGO	MEDIDA CUALITATIVA
$I = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC =$	45	SEVERO

<sup>1</sup> Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

*La calificación dada para las afectaciones en los recursos naturales se considera SEVERA. Esto obedece a que las acciones ejercidas para la ubicación de este hotel en área de manglar y su afectación por los vertimientos que se están realizando directamente en este ecosistema, alterando los atributos ecosistémicos de este bosque.*

#### **4. CONSIDERACIONES**

*Mamavita es una laguna ubicada al norte de la cabecera municipal de Dibulla en el corregimiento de la Punta de Los Remedios, comprende un área de 26.8 Has, hace parte de la cuenca del arroyo Juan Mieles, a su vez localizada entre las cuencas del río Tapias y el río Jerez<sup>2</sup>.*

*Los hoteles ubicados en el corregimiento de Punta de los Remedios se encuentran en la Unidad Ambiental Costera (UAC) de la Vertiente Norte de la Sierra Nevada de Santa Marta – VNSNSM, en la subzona terrestre-costera o franja tierra adentro de la zona costera, específicamente en la playa marítima<sup>3</sup> y también en zona de bosque manglar. El artículo 164 del Decreto-Ley 2811 de 1974 menciona que le corresponde al Estado la protección del ambiente marino costero, constituido por las aguas, el suelo, el subsuelo y el espacio aéreo del mar territorial y el de la zona económica, y por las playas y recursos naturales renovables de la zona.*

*La construcción de las estructuras de los hoteles y su funcionamiento ha ocasionado afectaciones a los recursos naturales tales como vertimientos de aguas residuales, tala y poda de manglares, compactación del suelo, quemas en el ecosistema de playa, contaminación con residuos sólidos y aguas residuales, y alteración paisajística debido a la ubicación misma de estos hoteles.*

*Los ecosistemas de manglar, como recurso ecológico y económico invaluable, ofrecen protección contra la erosión de las costas y son sitios de acumulación de nutrientes, carbono y contaminantes, además de una fuente de interés maderable. Ecológicamente se les considera como uno de los ecosistemas más productivos del planeta por la gran cantidad de biomasa que producen y exportan hacia los ecosistemas estuarinos y marinos aledaños. Dada su composición, constituyen también importantes evapotranspiradores al ser fuente de humedad y enfriamiento natural. Por su parte, las raíces de los manglares proporcionan sustrato para un notable número de organismos entre los que se destacan algas, moluscos, crustáceos y poríferos, además de variadas especies ícticas, reptiles, aves y mamíferos<sup>4</sup>.*

*Los manglares están protegidos en la normatividad ambiental colombiana bajo el inciso 1 del artículo 128 del Decreto 1681 de 1978, el cual ordena declarar dignos de protección a los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos, además, el Ministerio del Medio Ambiente expidió las Resoluciones No. 1602 de 1995 y 020 de 1996, mediante las cuales se resuelve la prohibición a obras, industrias y actividades que conlleven el deterioro del ecosistema del manglar. El corte del manglar fue adelantado infringiendo esta normatividad y sin ningún tipo de permiso o viabilidad de CORPOGUAJIRA.*

*A través de una línea de tiempo usando imágenes de Google Earth, se logró evidenciar la reducción de la cobertura del manglar con mayor intensidad durante los últimos años sobre el sector donde se ubican los hoteles MALEIWA y AWATAWAA. El propósito de esta deforestación fue abrir espacio para la construcción de las estructuras hoteleras y posiblemente su uso en la construcción de las mismas. La tala del manglar causa la pérdida de hábitats para la avifauna y reduce la oferta de posibles microhábitats para la fauna benthica, altera las características sedimentológicas de los suelos superficiales<sup>5</sup> y altera los servicios ecosistémicos, asimismo, se pierde cualquier oportunidad de propagación de semillas lo que se traduce en desaparición del banco genético, y de su función como sumideros de carbono azul.*

<sup>2</sup> Estudio y Plan de Manejo de las lagunas Mamabita, Sabaletes, Manzanillo, Grande, Arroyo guerrero, El Buey y Guarepa. Contrato No. 163 del 19 de diciembre de 1996.

<sup>3</sup> Zona de material no consolidado que se extiende hacia la tierra desde la línea de la más baja marea hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio de material, forma fisiográfica o hasta donde se inicie la línea de vegetación permanente, usualmente límite efectivo de las olas de temporal (Numeral 2, artículo 167 del decreto 2324 de 1984).

<sup>4</sup> Valle, A.G., A.M. Osorno-Arango y D.L. Gil-Agudelo. 2011. Estructura y regeneración del bosque de manglar de la ciénaga de Cholón, Isla Barú, Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, Caribe colombiano. Boletín de Investigaciones Marinas y Costeras - Vol. 40 (1) – 2011.

<sup>5</sup> Blanco, J. F. y M.C. Castaño. 2012. Efecto de la conversión del manglar a potrero sobre la densidad y tallas de dos gasterópodos en el delta del río Turbo (golfo de Urabá, Caribe colombiano). Rev. Biol. Trop. (Int. J. Trop. Biol. ISSN-0034-7744) Vol. 60 (4): 1707-1719.

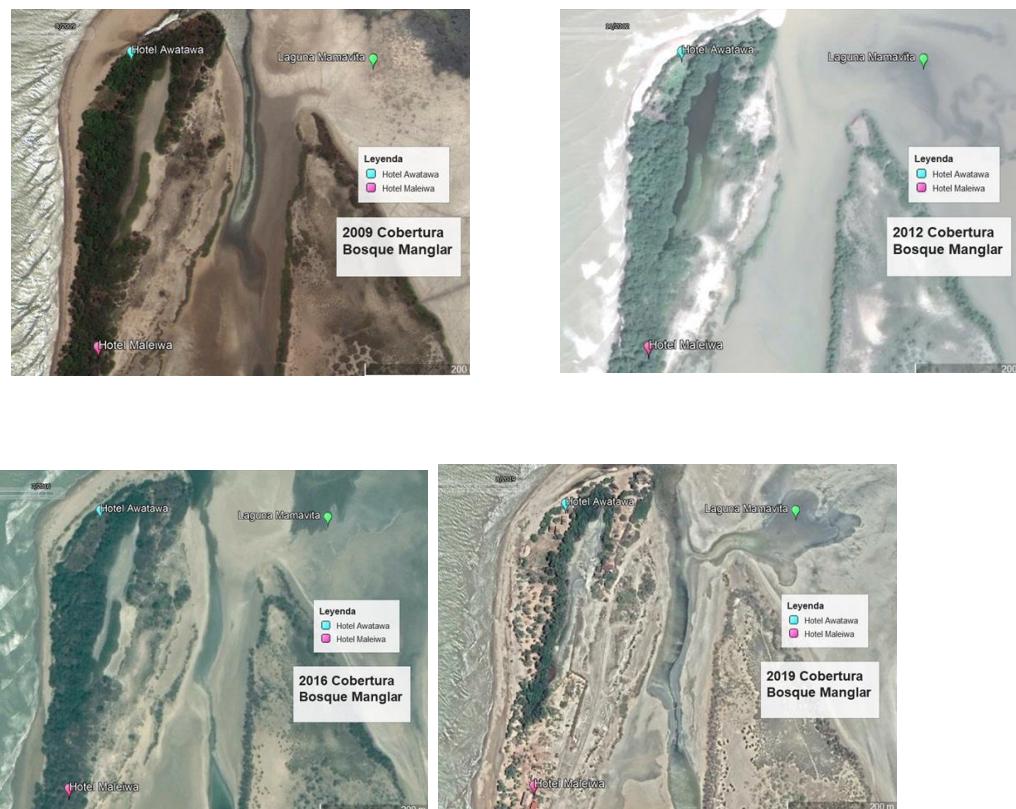


Figura 2. Disminución en la cobertura del bosque de manglar sobre el sector oeste donde se ubican los hoteles MALEIWA y AWATAWAA, años 2016 al 2019.

En cuanto a las aguas residuales, los vertimientos observados al ecosistema de manglar en el hotel Awatawaa, son una fuente directa de contaminación debido a que estos residuos por su naturaleza contienen diferentes tipos de sustancias contaminantes que pueden afectar las condiciones fisicoquímicas del cuerpo de agua en el que se encuentra el manglar deteriorando la calidad para la preservación de especies hidrobiológicas<sup>6</sup>, que en mayor proporción corresponde a organismos en estadios larval y juvenil<sup>7</sup>, además de la pérdida de las condiciones ambientales naturales. De otro modo, el pozo séptico del hotel Maleiwa no se observa impermeabilizado lo que ocasiona contaminación al recurso hídrico superficial y subterráneo al entrar en contacto con la laguna por el nivel freático superficial que se presenta en la zona; aunado a esto, también se está causando contaminación al suelo y a la atmósfera por la generación de olores ofensivos. Cabe anotar que este pozo no cuenta con el permiso de vertimiento otorgado por CORPOGUAJIRA.

Otra de las afectaciones ambientales es la cantidad de residuos sólidos, poniendo en evidencia la falta de disposición final de los mismos, así como tampoco, con los puntos ecológicos para su debido manejo y separación. Entre los elementos encontrados se destacan los residuos de madera aserrada y de plantación, plásticos en diferentes presentaciones, tejas de zinc, mesas, entre otros. Estos materiales tardan cientos o miles de años en degradarse, incluso la madera al estar extendida sobre el sustrato impide la regeneración natural de la vegetación.

La Contraloría General de la República – CGR, mencionó en comunicación radicada en CORPOGUAJIRA con No. 20143300205752 del 6 de octubre de 2014, que según el informe de Estado de los Recursos Naturales 2005 – 2006 de la CGR, en relación con las áreas costeras y marinas. “El fenómeno de ocupación de bienes de uso público genera afectación al patrimonio público ambiental y riegos asociados a los fenómenos hidrometeorológicos de los ocupantes. Así, se presenta afectación por disposición de residuos líquidos y sólidos de forma indiscriminada, afectaciones directas a ecosistemas de manglar por el corte y relleno de estas áreas; afectación sobre pastos marinos y áreas de coral por la instalación de infraestructuras, que no solo afectan los individuos de cada ecosistema, sino la dinámica ecológica de toda la zona, generando de esta manera la pérdidas de bienes y servicios ambientales específicos de protección frente a inundaciones y fuentes de alimentación, poniendo el alto riesgo tanto las poblaciones de ocupantes, como los habitantes de la zona”.

<sup>6</sup> Vivas-Aguas et al., 2015. En: Garcés-Ordóñez, O., M. Ríos-Mármol y J.L. Vivas-Aguas. 2016. Evaluación de la calidad ambiental de los manglares de la ciénaga Mallorquín, departamento del Atlántico. Convenio CRA-INVEMAR No. 027 de 2015. Informe técnico final. Santa Marta. 32 p.

<sup>7</sup> Garcés-Ordóñez, O., M. Ríos-Mármol y J.L. Vivas-Aguas. 2016. Evaluación de la calidad ambiental de los manglares de la ciénaga Mallorquín, departamento del Atlántico. Convenio CRA-INVEMAR No. 027 de 2015. Informe técnico final. Santa Marta. 32 p.

En este sentido se puede considerar que estas estructuras se han convertido en construcciones de carácter permanente, lo que ambientalmente es contrario a lo establecido en el Decreto-Ley 2811 de 1974, artículos 104 el cual señala “La ocupación permanente de playas solo se permitirá para efectos de navegación; artículo 83 que señala que las playas marítimas, fluviales y lacustres son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado y artículo 165 que establece que cualquier actividad que pueda causar contaminación o depredación del ambiente marino requiere permiso. Las actividades observadas en el ecosistema de playa están causando afectaciones ambientales relacionadas con el paisaje, la pérdida/desplazamiento de la biodiversidad marina costera por la ocupación de su hábitat, incremento de la vulnerabilidad de los ecosistemas marino costeros por las amenazas antrópicas como aumento de residuos sólidos, vertimientos, quemas y compactación del suelo. Esto sumado a la adecuación morfológica realizada con bultos ubicados sobre una de las orillas de la boca de la laguna Mamavita, para evitar la erosión de la costa. Ninguna de estas estructuras y adecuaciones sobre el ecosistema de playa cuenta con el permiso o viabilidad de la Autoridad Ambiental.

El artículo 302 del Decreto-Ley 2811 de 1974 menciona “La comunidad tiene derecho a disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual”, así mismo el numeral 8 del artículo primero de la Ley 99 de 1993 establece “El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido” y el artículo 2.2.1.7.1.1 del Decreto 1076 de 2015 menciona “Al tenor de lo establecido por el artículo 8, letra j del Decreto-Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya”.

El paisaje es un recurso natural, suministrado por la naturaleza, proporciona satisfacciones a los seres humanos (estéticas, materiales, espirituales), hace parte de la identidad territorial y, por ello, objeto de regulación y control a través de la normativa de planificación y gestión del suelo. Como recurso juega un papel importante en la provisión de diversos servicios a los seres humanos, es elemento indisoluble de la calidad de vida en las áreas urbanas y rurales, y es criterio de conservación de lugares excepcionales y de intervención de los cotidianos. Es posible pensar el paisaje como susceptible de protección como patrimonio natural y cultural, por eso, la normativa colombiana ha entendido el paisaje como recurso, patrimonio y valor en términos culturales y sociales y, de allí, ha establecido mecanismos de protección<sup>8</sup>. De esta manera se considera que la ubicación de estos hoteles afecta la apreciación y disfrute del paisaje por parte de la comunidad en general.

En la Constitución Nacional, el artículo 8 del Título I, estableció como principio fundamental la “obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”. El artículo 82 señala que “Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”. El numeral 8 de del artículo 95 del Capítulo V (De los Deberes y Obligaciones), señala como deber “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Asimismo, la Ley 99 de 1993 estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales –CAR- están encargadas por ley de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible; por lo cual dentro de todas sus funciones se resalta la de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

La ausencia de políticas o lineamientos en relación al ecosistema de playa, no es argumento para demorar la toma de medidas necesarias para evitar la degradación del medio ambiente, por lo cual CORPOGUAJIRA debe generar los lineamiento técnicos y científicos y las articulaciones que se consideren pertinentes en el marco de su función como autoridad ambiental y demás funciones para el manejo adecuado de los recursos<sup>9</sup>, en este caso el ecosistema de playa.

Desde la óptica del Ordenamiento Ambiental Territorial, estos hoteles se encuentran localizados en el área denominada “ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS PARA MANTENIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA BIODIVERSIDAD”, área de manejo especial delimitada en el “Mapa N° 1 de Zonificación Rural de las Áreas de Reserva para la Conservación y/o Protección: y/o desarrollo Sostenible del Ambiente, Sitios de Valor Sagrado y/o Histórico; Servidumbre de Infraestructura Existente y Recursos Naturales; Fajas Costeras; Minerales; Caladeros de Pesca y de Clasificación General del Territorio” escala 1:100,000, y mencionada en el artículo 34, del documento de planeación municipal<sup>10</sup>.

Este ecosistema estratégico en específico, es declarado en el artículo 118 del Esquema de ordenamiento Territorial del Municipio de Dibulla como ciénaga de Mamavita y pantano y demás humedales costeros, zona de protección municipal, en la cual según el artículo 46 solo podrá realizarse un uso único, de conservación, preservación y recuperación de la vida silvestre<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> Molina, Saldarriaga C. A. 2012. El paisaje como categoría jurídica y como derecho subjetivo. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Vol. 42, No. 116.

<sup>9</sup> Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Oficio respuesta Lineamientos de Playas No. Reg. Salida: DAM-8220-E2-2018-022561 del 25 de julio de 2018. CORPOGUAJIRA, Oficio ENT-5042 del 30 de julio de 2018.

<sup>10</sup> Concepto emitido por la Oficina Asesora de Planeación de CORPOGUAJIRA, mediante radicado INT-1075 del 5 de mayo de 2020.

<sup>11</sup> Ibid.

De otra manera, el documento de Ordenamiento Ambiental de los manglares de la Alta, Media y Baja Guajira definió dentro sus Zonas de Recuperación a las áreas de manglar de los sectores de Mamavita, con diferentes acciones de manejo, como: siembra de mangle y monitoreo, investigación en restauración, recuperación legal de bienes de uso público, etc. Asimismo, establece los usos no permitidos para las áreas de manglar del departamento de La Guajira en relación a las Zona de Recuperación, como lo es: uso agrícola, captura de crustáceos, aprovechamiento forestal, loteo, vertimiento de aguas residuales y residuos sólidos, vivienda, entre otros<sup>12</sup>.

## 5. CONCEPTO

- La construcción de los hoteles ha causado impactos en el suelo, recurso hídrico, fauna, flora, aire, paisaje, ecosistemas de playa y manglar, así como la conectividad entre ellos y el mar, generando impactos SEVEROS en el ambiente marino costero. Ni la construcción ni el funcionamiento de estos hoteles cuentan con el permiso o viabilidad ambiental de la Autoridad Ambiental – CORPOGUAJIRA, para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.
- Los manglares están protegidos en la normatividad ambiental colombiana bajo el artículo 128 inciso 1 del Decreto 1681 de 1978 el cual ordena declarar dignos de protección a los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos, además, el Ministerio del Medio Ambiente (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) expidió las Resoluciones No. 1602 de 1995 y 020 de 1996, mediante las cuales se resuelve la prohibición a obras, industrias y actividades que conlleven el deterioro del ecosistema del manglar.
- Usar mangle y guayacán para construcción de las estructuras de los hoteles genera a una **infracción ambiental** definida según la Ley 1333 de 2009, como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-Ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan y modifiquen y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente. Además, la mencionada Ley dispone en su artículo 7 como causales de agravación de la responsabilidad ambiental, atentar contra recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza, o sobre los cuales exista veda restricción o prohibición.
- El ecosistema de playa ha sido ocupado de manera permanente, contraviniendo la normativa ambiental contenida en el artículo 104 de Decreto Ley 2811 de 1974 el cual señala que la ocupación permanente de playas sólo se permitirá para efectos de navegación. El pisoteo constante induce a la compactación del sustrato arenoso y alteración de la fauna y flora macrobentónica que allí habita.
- El artículo 164 del Decreto Ley 2811 de 1974 estableció que corresponde al Estado la “protección del ambiente marino, constituido por las aguas, por el suelo, el subsuelo y el espacio aéreo del mar territorial y el de la zona económica, y por las playas y recursos naturales renovables de la zona”.
- Según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 “El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido”, así mismo en consonancia al numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, se aplica el Principio de Precaución establecido en la misma Ley, como medida de protección para impedir la degradación del medio ambiente.
- Según lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial de Dibulla, estos hoteles se encuentran localizados en el área denominada “ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS PARA MANTENIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA BIODIVERSIDAD”, es decir, categoría de área natural protegida municipal para la preservación de la biodiversidad y el uso único contemplado para este territorio es el de conservación, preservación y recuperación de la vida silvestre, encontrándose en conflicto con el uso único contemplado en este instrumento de planificación territorial.

## 6. RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta las afectaciones evidenciadas sobre los recursos naturales medidas a través del cálculo de la importancia de la afectación ambiental, se tienen las siguientes recomendaciones:

- Se recomienda al Grupo de Licenciamiento Ambiental tomar las acciones jurídicas pertinentes que conduzcan a frenar, mitigar y evitar que se continúe con la degradación de los ecosistemas marino costeros en el sector de la laguna de Mamavita e imponer las medidas preventivas correspondientes a la suspensión de actividades en los hoteles MALEIWAA y AWATAWAA.
- Se recomienda al Grupo de Licenciamiento Ambiental tomar las medidas jurídicas del caso en relación a la ubicación de los hoteles MALEIWAA y AWATAWAA, ya que según el Esquema de Ordenamiento Territorial de Dibulla, estas estructuras se encuentran localizadas en una zona con categoría de área natural protegida municipal para la

<sup>12</sup> Gil-Torres W., Fonseca, G., J. Restrepo, P. Figueroa, L. Gutiérrez, G. Gómez, M., Sierra-Correa, P.C., Hernández Ortiz, M., A. López. y C. Segura-Quintero. Op.Cit., p. 1.

preservación de la biodiversidad y el uso único contemplado para este territorio es el de conservación, preservación y recuperación de la vida silvestre.

- Se recomienda al Grupo de Licenciamiento Ambiental tomar las medidas jurídicas del caso por los hechos cumplidos evidenciados en los hoteles MALEIWAA y AWATAWAA, y que no cuentan con la vialidad de la Autoridad Ambiental - CORPOGUAJIRA.
- Se recomienda al Grupo de Licenciamiento Ambiental solicitar a la alcaldía copia de los permisos de construcción de los hoteles Maleiwa y Awatawaa.
- Se recomienda a la Subdirección de Autoridad Ambiental coordinar una reunión interdisciplinaria interna con participación del Grupo Marino Costero de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de establecer las acciones a seguir como Autoridad Ambiental, ante el creciente uso y aprovechamiento descontrolado de las zonas costeras en los diferentes municipios, con fines de urbanización, otros usos no permitidos y sin los debidos permisos de las autoridades competentes.
- Se recomienda a la Subdirección de Autoridad Ambiental coordinar una reunión con las Alcaldías de Dibulla y la Capitanía de Puerto de Riohacha, con el fin de establecer el procedimiento a seguir con todas las construcciones ilegales en las zonas marino-costeras del departamento.
- Se recomienda al Grupo de Licenciamiento Ambiental dar traslado del presente concepto a la Capitanía de Puerto de Riohacha y a la Alcaldía de Dibulla para lo suyo competencia.

(...)

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

### 2.1. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: “**FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

...2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...;

... Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”;

Que conforme el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental.

*En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.*

## **2.2. ADECUACIÓN NORMATIVA DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**

Establece el parágrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, “*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Prescribe el artículo 13 ibidem, “*Iniación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado”.*

De igual manera, establece el artículo 4 ídem. “*Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.*

*Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

## **2.3. DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD**

Tal como lo establece el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, “*El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

*... Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos...”*

Así mismo, prescribe el artículo 39 ibidem, “*Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.*

## **3. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA Y DE LA ADECUACIÓN TÍPICA DE LA CONDUCTA:**

Según determina el informe técnico No. INT – 1391 del 04 de agosto de 2020, asignado por correo electrónico institucional del 29 de diciembre de 2021, emitido por el Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental apoyado por miembros del grupo Marino Costero de CORPOGUAJIRA, durante la inspección respecto al funcionamiento de dos hoteles identificados con los nombres MALEIWA y AWATAWAA ubicados en inmediaciones de la laguna Mamavita en jurisdicción del municipio de Dibulla – La Guajira, dónde se encontró y se estipuló:

- La construcción de los hoteles ha causado impactos en el suelo, recurso hídrico, fauna, flora, aire, paisaje, ecosistemas de playa y manglar, así como la conectividad entre ellos y el mar, generando impactos SEVEROS en el ambiente marino costero. Ni la construcción ni el funcionamiento de estos hoteles cuentan con el permiso o viabilidad ambiental de la Autoridad Ambiental – CORPOGUAJIRA, para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.
- Los manglares están protegidos en la normatividad ambiental colombiana bajo el artículo 128 inciso 1 del Decreto 1681 de 1978 el cual ordena declarar dignos de protección a los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos, además, el Ministerio del Medio Ambiente (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) expidió las Resoluciones No. 1602 de 1995 y 020 de 1996, mediante las cuales se resuelve la prohibición a obras, industrias y actividades que conlleven el deterioro del ecosistema del manglar.
- Usar mangle y guayacán para construcción de las estructuras de los hoteles genera a una **infracción ambiental** definida según la Ley 1333 de 2009, como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-Ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan y modifiquen y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente. Además, la mencionada Ley dispone en su artículo 7 como causales de agravación de la responsabilidad ambiental, atentar contra recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza, o sobre los cuales exista veda restricción o prohibición.
- El ecosistema de playa ha sido ocupado de manera permanente, contraviniendo la normativa ambiental contenida en el artículo 104 de Decreto Ley 2811 de 1974 el cual señala que la ocupación permanente de playas sólo se permitirá para efectos de navegación. El pisoteo constante induce a la compactación del sustrato arenoso y alteración de la fauna y flora macrobentónica que allí habita.
- El artículo 164 del Decreto Ley 2811 de 1974 estableció que corresponde al Estado la “protección del ambiente marino, constituido por las aguas, por el suelo, el subsuelo y el espacio aéreo del mar territorial y el de la zona económica, y por las playas y recursos naturales renovables de la zona”.
- Según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 “El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido”, así mismo en consonancia al numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, se aplica el Principio de Precaución establecido en la misma Ley, como medida de protección para impedir la degradación del medio ambiente.
- Según lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial de Dibulla, estos hoteles se encuentran localizados en el área denominada “ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS PARA MANTENIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA BIODIVERSIDAD”, es decir, categoría de área natural protegida municipal para la preservación de la biodiversidad y el uso único contemplado para este territorio es el de conservación, preservación y recuperación de la vida silvestre, encontrándose en conflicto con el uso único contemplado en este instrumento de planificación territorial.

Que la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia acerca de los alcances del principio de precaución y prevención ambiental: “La Constitución de 1991 apunta a un modelo de desarrollo sostenible en el que la actividad productiva debe guiarse por la sociedad, la economía, la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y los principios de precaución y prevención ambiental, entre otros. El principio de prevención se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción,

lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos".<sup>13</sup>

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, estableció en su artículo 164:

*"ARTÍCULO 164.- Corresponde al Estado la protección del ambiente marino, constituido por las aguas, por el suelo, el subsuelo y el espacio aéreo del mar territorial y el de la zona económica, y por las playas y recursos naturales renovables de la zona.*

Esta protección se realizará con las medidas necesarias para impedir o provenir la contaminación de la zona con sustancias que puedan poner en peligro la salud humana, perjudicar los recursos hidrobiológicos y menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer los demás usos legítimos del mar".

De igual manera, establece el artículo 104 Ibídem:

*"ARTÍCULO 104.- La ocupación permanente de playas solo se permitirá para efectos de navegación. La transitoria requerirá permiso exceptuada la que se verifique para pesca de subsistencia".*

Que el Decreto 1681 de 1978 "Por el cual se reglamentan la parte X del libro II del Decreto- Ley 2811 de 1974 que trata de los recursos hidrobiológicos, y parcialmente la Ley 23 de 1973 y el Decreto- Ley 376 de 1957", estableció en su artículo 128:

*"ARTÍCULO 128. Se declaran dignos de protección, los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos, así como los cuerpos de agua y zonas aledañas en los cuales se adelanten programas de acuicultura, en una extensión que determinará el Inderena.*

*El Inderena podrá prohibir, restringir o condicionar en tales áreas, el desarrollo de actividades que puedan producir deterioro del ambiente acuático en los recursos hidrobiológicos".*

Que la Resolución 1602 del 21 de diciembre de 1995 "Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia" expedida por el entonces Ministerio de Medio Ambiente, aclarada por la Resolución 20 de 09 de enero de 1996, determinó en su artículo 2:

*"1. Prohibiciones. Se prohíben las siguientes obras, industrias y actividades que afectan el manglar:*

*1. Aprovechamiento forestal único de los manglares.*

*2. **Fuentes de impacto ambiental directo o indirecto. Éstas incluyen, entre otras: infraestructura turística:** canales de aducción y descarga para acuicultura; estanques o piscinas para la acuicultura; la ampliación de cultivos acuícolas existentes hacia áreas de manglar; infraestructura vial; infraestructura industrial y comercial; la modificación del flujo de agua; el relleno de terrenos; el dragado o construcción de canales en los manglares que no sean con fines de recuperación de éstos; la construcción de muros, diques o terraplenes; actividades que contaminen el manglar; muelles y puertos; la desviación de canales o cauces naturales; la introducción de especies de fauna Resolución 1602 de diciembre 21 de 1995 4 y flora que afecten el manglar".*

*...*

Que el Decreto 1076 de 2015 establece:

*"ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

*(Subraya y Negrilla fuera de texto)*

<sup>13</sup> Sentencia T – 204 de 2014. Corte Constitucional. MP. Alberto Rojas Ríos

Según se manifestó en el Informe técnico No. INT – 1391 del 04 de agosto de 2020 que el 21 de enero del mismo año, fecha en que se realizó la visita de inspección, se constató que la construcción de las estructuras de los hoteles y su funcionamiento ha ocasionado afectaciones a los recursos naturales tales como vertimientos de aguas residuales, tala y poda de manglares, compactación del suelo, quemas en el ecosistema de playa, contaminación con residuos sólidos y aguas residuales, y alteración paisajística debido a la ubicación misma de estos hoteles.

De igual forma se evidenció que el Hotel Awatawaa, no contaba con los permisos ambientales correspondientes para ejecutar su actividad, o concepto ambiental favorable que le autorizara su funcionamiento desde el punto de vista ambiental y de conservación de los recursos naturales, como también se constató que la empresa haya tramitado los correspondientes permisos.

Que en el caso sub examine se evidencia infracción a la normatividad ambiental enmarcándose dicha conducta en lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: Infracciones. *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico INT – 1391 del 04 de agosto de 2020, de conformidad con la normativa ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental advierte la existencia de un proceder irregular (vertimientos de aguas residuales, tala y poda de manglares, compactación del suelo, quemas en el ecosistema de playa, entre otras), por lo que adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del Hotel Awatawaa – Awatawaa S.A.S., identificada con el NIT 901.204.759-6, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental.

Basado en las anteriores referencias, encuentra asidero legal esta Corporación para imponer la medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD contra el Hotel Awatawaa – Awatawaa S.A.S., identificada con el NIT 901.204.759-6, respecto a la actividad de turismo realizada por el mismo, ubicado al costado oeste de la laguna Mamavita en jurisdicción del municipio de Dibulla, con el fin de impedir o evitar la continuación de una actividad y situación que se encuentra atentando contra el ecosistema y los recursos naturales.

#### **4. FINALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA Y CONDICIONES PARA SU LEVANTAMIENTO:**

Conforme el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, *“Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*

En sede de lo anterior, la medida preventiva que se impone, tiene como finalidad impedir o evitar la continuación de una actividad y situación que se encuentra atentando contra el medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje natural (La construcción y operación del mencionado hotel sin los correspondientes permisos o concepto de viabilidad ambiental).

Ahora, en cuanto a las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva, es preciso señalar tal como lo prescribe el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*. En ese orden de ideas, la medida preventiva que se impone, se levantará de oficio o a solicitud del interesado, cuando se compruebe que las causas que la originaron han desaparecido.

## 5. IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:

Como presunto responsable de la violación a la normativa ambiental señalada se identifica al Hotel Awatawaa – Awatawaa S.A.S., identificada con el NIT 901.204.759-6.

## 6. DE LA APERTURA DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que, “*se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente*”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que “*el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, “Corpoguajira”,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer la medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD al Hotel Awatawaa – Awatawaa S.A.S., identificada con el NIT 901.204.759-6, respecto a las actividades de turismo realizadas al costado oeste de la laguna Mamavita en jurisdicción del municipio de Dibulla – La Guajira, con el fin de impedir o evitar la continuación de una actividad y situación que se encuentra atentando contra el ecosistema, el medio ambiente y los recursos naturales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo, podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y al cumplimiento de los requerimientos establecidos, de acuerdo a lo señalado en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional de la Guajira con ocasión de la medida preventiva, serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como interesado a cualquier persona natural o jurídica que así lo manifieste, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la apertura de una investigación ambiental en contra del Hotel Awatawaa – Awatawaa S.A.S., identificada con el NIT 901.204.759-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a normas de protección ambiental, descritos en el informe técnico INT – 1391 del 04 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de presunta infracción ambiental y completar los elementos probatorios, la Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



**ARTÍCULO QUINTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificarle el presente acto administrativo al Hotel Awatawaa – Awatawaa S.A.S., identificada con el NIT 901.204.759-6, por medio de su representante legal debidamente constituido y a las autoridades a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEXTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria sede La Guajira, y a las autoridades policivas correspondientes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Este acto administrativo deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley 1333 de 2009 y 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los siete (07) días del mes de enero de 2022.

**SAMUEL SANTANDER LANA ROBLES**  
Director General

Proyectó: F. Ferreira   
Aprobó: J. Palomino   
Exp. 007/22